

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1100/2021

**ACTOR:** ALFONZO JESÚS CARBAJAL

**RAMOS** 

**TERCERO INTERESADO**: JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ

**ÓRGANO**COMISIÓN

NACIONAL

HONESTIDAD

Y

JUSTICIA

MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR

ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA en el expediente **CNHJ-MOR-592/2021**; y, en plenitud de jurisdicción, declarar **fundada la omisión**, conforme a lo siguiente.

### **GLOSARIO**

Actor, Accionante, Demandante o Alfonzo Jesús Carbajal Ramos

**Promovente** 

Candidatura de MORENA a la diputación

federal por el principio de mayoría por el 05 Distrito Electoral, con cabecera en

Yautepec, Morelos

CEN Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Comisión de Elecciones o CNE Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA

CNHJ, Comisión u Órgano Comisión Nacional de Honestidad y

responsable Justicia de MORENA

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria a los procesos internos para

la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión a

elegirse por ambos principios

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Reglamento Reglamento Interno del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral o TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de Morelos

# **ANTECEDENTES DEL CASO**

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

 Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el CEN emitió la Convocatoria.

# II. Queja.

- Presentación. El treinta de marzo del año en curso, el Promovente presentó un escrito de queja para controvertir el método de selección de la Candidatura.
- 2. Resolución controvertida. El once de abril del año en curso, la CNHJ sobreseyó la queja CNHJ-MOR-592/2021 presentada por el Promovente, al considerar que su presentación fue extemporánea.

# III. Demanda e incompetencia del Tribunal local.

 Demanda. Inconforme, el dieciséis de abril siguiente el Demandante presentó Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local para controvertir la resolución precisada en el numeral romano que antecede.



2. Incompentencia. Mediante ACUERDO PLENARIO de dieciocho de abril el Tribunal local determinó que era incompetente para conocer la controversia planteada por el Actor, al considerar que estaba sujeta a la competencia exclusiva de esta Sala Regional para conocer de los Juicios de la ciudadanía que se promuevan para impugnar las elecciones federales de diputaciones de mayoría relativa.

### IV. ACUERDO GENERAL.

- Recepción en Sala Regional. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve de abril del año en curso, el notificador adscrito al Tribunal local remitió las constancias que dieron origen al expediente SCM-AG-21/2021.
- 2. Turno y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente SCM-AG-21/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- 3. Acuerdo Plenario. El veintisiete de abril ulterior, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió ACUERDO PLENARIO en el que el que se determinó la competencia para conocer de la controversia planteada por el Demandante, ordenando integrar un Juicio de la ciudadanía.

### V. Juicio de la ciudadanía.

 Turno. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1100/2021 y turnarlo a la ponencia a

- su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 2. Radicación, requerimiento y admisión. El treinta de abril posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad formuló un requerimiento a la CNHJ, mientras que el doce de mayo siguiente admitió a trámite la demanda del Juicio de la ciudadanía.
- 3. Desahogo en alcance. En alcance al desahogo al requerimiento antes señalado, la CNHJ envió la demanda presentada inicialmente por el Actor, así como la ampliación respectiva.
- 4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano ostentándose como militante de MORENA y aspirante a la candidatura de ese instituto político a la diputación por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral en Morelos, a controvertir la resolución dictada por el órgano responsable en el expediente CNHJ-MOR-592/2021, que declaró improcedente el recurso de queja por el que combatía la negativa de la aprobación de su registro a la mencionada candidatura, así como la designación de una persona diversa; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



**Constitución**. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Pronunciamiento sobre el escrito de la persona tercera interesada. Respecto al escrito presentado por José GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ, quien se ostenta como titular de la Candidatura y solicita comparecer al juicio con carácter de persona tercera interesada, se le reconoce dicha calidad —de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4, de la Ley de Medios— por lo siguiente:

- a) Forma: El escrito fue presentado ante el Tribunal local, en él constan el nombre y firma de la persona compareciente, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.
- b) Oportunidad: De las constancias remitidas por la CNHJ se desprende que el medio de impugnación se hizo del conocimiento público a las diez horas del seis de mayo de la anualidad que transcurre, por lo que el plazo para comparecer transcurrió desde ese momento y hasta las diez

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

horas del nueve siguiente. Luego, si el escrito fue recibido a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de abril,<sup>2</sup> es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación: La persona tercera interesada tiene legitimación al ser titular de la Candidatura aprobada por la CNE y el CEN, cuyo registro además fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- d) Interés incompatible: Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión del Actor, pues su intención es que subsista su designación como titular de la Candidatura.

**TERCERA.** Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; así como 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso d), en relación con el diverso 83 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Demandante, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) Oportunidad. Se satisface, pues el Juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que en los autos que integran el expediente en que se actúa, obran los originales de la notificación de la Resolución impugnada –por correo electrónico— efectuada al Actor, de la cual se desprende que la misma tuvo lugar el doce de abril del año en curso. Luego, en términos del artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, el plazo de presentación transcurrió del trece al dieciséis de abril, por lo que si el medio de

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Lo anterior en virtud de que el compareciente acudió ante el Tribunal local, previo a que éste se declarara incompetente y enviara la demanda a esta Sala Regional.



impugnación se presentó el propio **dieciséis** de esa mensualidad,<sup>3</sup> es indudable su oportunidad.

- c) Definitividad. Se cumple, toda vez que al combatir una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa, no existe medio de defensa previo que el Actor deba agotar, al ser competencia exclusiva de esta Sala Regional.
- d) Legitimación e interés jurídico. El Accionante los tiene, pues promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votado, además de que controvierte la resolución que dictó la Comisión responsable a un medio de defensa interno que él promovió.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte de forma oficiosa causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Del análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que contra la Resolución impugnada, el Accionante plantea los siguientes motivos de agravio.

# A. Síntesis de agravios.

1. Que la Comisión responsable vulneró los principios de congruencia, exhaustividad, certeza, claridad, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y seguridad jurídica, pues no estudió la totalidad de los agravios hechos valer, al centrarse en lo que estimó "EFECTIVAMENTE"

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Como se advierte del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda.

- combatía, por lo que varió la controversia, afectando su derecho de acceso a la justicia.
- 2. Que la CNHJ violentó las bases establecidas en la Convocatoria, en particular el principio de transparencia, ya que no dio a conocer cómo se eligió la candidatura que pretende.
- 3. Que con independencia de que no hubiera combatido la Convocatoria la Comisión responsable debió hacer un estudio exhaustivo de sus agravios, a efecto de favorecer su derecho de acceso a la justicia, como se establece en la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.),4 de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO".

# B. Pretensión y controversia.

De lo anterior se desprende que la pretensión del Actor consiste en que se revoque la Resolución impugnada y se tenga por oportuno el medio de defensa partidista que promovió para controvertir la decisión de la CNE respecto de la candidatura que pretende. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en verificar si la resolución emitida por la Comisión responsable fue emitida conforme a Derecho o no.

# C. Metodología.

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno al Accionante, al tenor de lo establecido en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536.



la jurisprudencia 4/2000,<sup>5</sup> de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

QUINTA. Estudio de fondo. En atención al planteamiento metodológico expuesto, enseguida se estudiará el agravio 1 de la síntesis, relacionado con la violación a los principios de congruencia, exhaustividad, certeza, claridad, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y seguridad jurídica por parte de la CNHJ, pues no estudió la totalidad de los agravios hechos valer, al centrarse en lo que estimó "EFECTIVAMENTE" combatía. A juicio de esta Sala Regional, es fundado y suficiente para revocar la Resolución controvertida el motivo de disenso, como se explica enseguida.

Así es, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras<sup>6</sup> la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, página 51.

jurisprudencia 12/2001,<sup>7</sup> de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009,8 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el Actor endereza sus argumentos a controvertir las consideraciones de la Comisión responsable, en las cuales refiere que: "... LA PARTE ACTORA, SUSTANCIALMENTE, PRETENDE IMPUGNAR LA SUPUESTA OMISIÓN DE ESTE ÓRGANO PARTIDISTA DE EMITIR LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AUNADO A QUE SEÑALA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA. ASIMISMO, MANIFIESTA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN SU PERSONA Ε INTERESES POLÍTICOS **ELECTORALES** DETERMINACIÓN ASUMIDA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA, QUIEN FUE HASTA CON FECHA 06 DE MARZO DE 2021, CUANDO SE EMITIÓ EL AJUSTE A LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS' EN LA QUE ALUDE A QUE SERÍA CON FECHA 04 DE MARZO DE 2021 CUANDO SE DARÍA A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS Y PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE LOS ASPIRANTES A LAS DISTINTAS CANDIDATURAS (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.



En ese sentido, del análisis de los escritos de queja y su ampliación, esta Sala Regional observa que, en efecto, los planteamientos formulados inicialmente por el Promovente tienen que ver con omisiones que atribuye a la CNE, pues en dicho escrito se duele –sustancialmente— de la falta de nombramiento o designación de la candidatura a la que aspira.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que la Comisión responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relacionada con su presentación extemporánea, motivo por el cual determinó sobreseer en el recurso de queja promovido. En ese sentido, se considera que el desechamiento determinado por la CNHJ es contrario a Derecho, pues como lo sostiene el Actor no advirtió que sus agravios estaban enderezados a combatir diversas omisiones, respecto de las cuales no opera el plazo de presentación de la queja intrapartidista.

En efecto, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral u órgano partidista debe entenderse, en principio, que la omisión se actualiza cada día que transcurre, al ser un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarla no vence mientras ésta subsista. En tal caso, cuando se combatan omisiones debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2011**, bajo el rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Sin embargo, esta Sala Regional considera que el Órgano responsable no advirtió que en el caso de la queja del Actor se combatían omisiones por parte de la CNE en cuanto a la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

designación de la candidatura a la que aspira, motivo por el cual estimó que la demanda era extemporánea y, en consecuencia, sobreseyó la queja, de ahí lo **fundado** del agravio a estudio.

Por lo expuesto, procede **revocar** la Resolución controvertida, motivo por el cual se estima innecesario el análisis de los restantes agravios, cuenta habida que el Promovente ha alcanzado su pretensión, conforme al criterio orientador contenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/9**,<sup>10</sup> bajo el rubro: "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**".

SEXTA. Análisis en plenitud de jurisdicción. Al haberse revocado la Resolución impugnada en la razón y fundamento que antecede, lo ordinario sería la remisión a la CNHJ para que emitiera una nueva resolución de fondo en la que, de no advertir una diversa causa de improcedencia, se pronunciara respecto de los agravios hechos valer por el Accionante ante esa instancia y que no fueron analizados al considerar que el medio de recurso partidista era extemporáneo.

Como quedó establecido con anterioridad, los agravios que formuló el Actor en su demanda primigenia tienden a controvertir el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, porque estima que la CNHJ violentó las bases establecidas en la Convocatoria, en particular el principio de transparencia, ya que no dio a conocer cómo se eligió la candidatura que pretende.

# A. Disposiciones previstas en la Convocatoria

Para analizar las manifestaciones del Accionante, se tomarán en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, por ser ese el caso en que se sitúa.

 $<sup>^{\</sup>rm 10}$  Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.



Lo anterior en virtud de que está acreditado en el expediente que el Accionante está legitimado, en su calidad de afiliado a MORENA y "PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO", en términos del artículo 56 de la normativa estatutaria, tal como se reconoce en la Resolución impugnada.

En principio, en la parte final de la Base 4 de la Convocatoria, se establece lo siguiente:

"(...)
LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PREVIA VALORACIÓN Y
CALIFICACIÓN DE PERFILES, APROBARÁ EL REGISTRO DE LAS
PERSONAS ASPIRANTES CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES; DICHA
CALIFICACIÓN OBEDECERÁ A UNA VALORACIÓN POLÍTICA DEL PERFIL
DE LA PERSONA ASPIRANTE, A FIN DE SELECCIONAR A LA PERSONA
IDÓNEA PARA FORTALECER LA ESTRATEGIA POLÍTICO ELECTORAL DE
MORENA EN EL PAÍS. ASIMISMO, VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE
REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS Y VALORARÁ LA
DOCUMENTACIÓN ENTREGADA.

ES FUNDAMENTAL SEÑALAR QUE LA ENTREGA DE DOCUMENTOS NO ACREDITA OTORGAMIENTO DE CANDIDATURA ALGUNA NI GENERA LA EXPECTATIVA DE DERECHO ALGUNO.

(...)"

De esta manera, es evidente que en la Convocatoria se previó que la Comisión de Elecciones Ilevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de las personas aspirantes entre otras, a la Candidatura.

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, aunado a que también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Por su parte, la **base 5** de la Convocatoria dispone que:

"(...)

CONSIDERANDO EL HECHO PÚBLICO Y NOTORIO DE QUE NO ES POSIBLE FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LLEVAR A CABO LAS ASAMBLEAS ELECTORALES A QUE SE REFIERE EL INCISO K. DEL ARTÍCULO 44° DEL ESTATUTO DE MORENA, DERIVADO DE LA CAUSA DE FUERZA MAYOR OCASIONADA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) ASÍ COMO DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹¹ Y LA INMINENCIA DE LOS PLAZOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44° INCISO W. Y 46° INCISOS B., C., D., DEL ESTATUTO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES APROBARÁ, EN SU CASO, UN MÁXIMO DE 4 REGISTROS QUE PARTICIPARÁN EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO. EN CASO DE QUE SE APRUEBE UN SOLO REGISTRO PARA LA CANDIDATURA RESPECTIVA, SE CONSIDERARÁ COMO ÚNICA Y DEFINITIVA EN TÉRMINOS DEL INCISO T. DEL ARTÍCULO 44° DEL ESTATUTO DE MORENA.

EN CASO DE APROBARSE MÁS DE UN REGISTRO Y HASTA 4 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, LOS ASPIRANTES SE SOMETERÁN A UNA ENCUESTA Y/O ESTUDIO DE OPINIÓN REALIZADO POR LA COMISIÓN DE ENCUESTAS PARA DETERMINAR EL CANDIDATO IDÓNEO Y MEJOR POSICIONADO PARA REPRESENTAR A MORENA EN LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE; EL RESULTADO DE DICHO ESTUDIO DE OPINIÓN, TENDRÁ UN CARÁCTER INAPELABLE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44, INCISO S. DEL ESTATUTO DE MORENA.

(...)"

Acorde con lo establecido en la citada base, en el presente proceso electoral ordinario MORENA determinó inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de ese partido, 12 debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

En ese sentido, se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.



w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA, **en su caso aprobaría un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso; además de que **en caso de que aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44° de la norma estatutaria en cita.<sup>13</sup>

Asimismo, la referida disposición de la Convocatoria en análisis establece que en caso de que la Comisión de Elecciones Ilegara a aprobar más de un registro y hasta cuatro, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a ESE PARTIDO, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA, 14 para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, en la **Base 6** de la Convocatoria se establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

<sup>1</sup>

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de entre otras, de la Candidatura, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas, analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, así como valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas solicitadas.

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que hubieran presentado las personas interesadas para las candidaturas a las diputaciones federales de mayoría relativa, de la siguiente forma:

- i. Aprobar tan solo un solo registro, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva: o.
- ii. Aprobar más de dos y hasta un máximo de cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

### B. Decisión de esta Sala Regional

En el presente caso, el Actor refiere que la CNE violentó las bases establecidas en la Convocatoria, en particular el principio de transparencia, ya que no dio a conocer cómo se eligió la candidatura que pretende, lo que en atención a los hechos que expuso en su escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil de la



Candidatura por parte de la Comisión de Elecciones, para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada la solicitud de registro de la persona tercera interesada.

En su escrito de ampliación de queja, el Promovente refiere "(...) ME DEPARA AGRAVIO LA DETERMINACIÓN IRREGULAR, AMBIGUA Y CARENTE DE LOS REQUISITOS DE CLARIDAD, TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD EN LA ELECCIÓN COMO CANDIDATO AL C. JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ (...)".

En el caso, se considera que, de haber recibido dichas evaluaciones y calificaciones, el Accionante hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que MORENA se fundó para optar por designar a otra persona a la Candidatura; y, de ser el caso, combatir esa designación por vicios propios en lugar de tener que acudir a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que acusa.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo del Promovente, debido a que no supo la situación de su solicitud de registro, sino hasta que tuvo conocimiento del registro de la designación de otra persona en la Candidatura que pretende por parte de la Comisión de Elecciones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en la Convocatoria no hay disposición alguna que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que aprobó para las candidaturas a las personas cuyas solicitudes de registro no fueron seleccionadas, a juicio de esta Sala Regional ello no es impedimento para que ese órgano partidista haga del conocimiento del Actor cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar a otra persona en la Candidatura, debido a que la intención del Accionante al momento de presentar sus escritos de

queja y ampliación era, en un primer momento, saber por qué no se había realizado designación alguna en la Candidatura y, una vez superada tal cuestión –pues el partido designó a quien acude en esta instancia como persona tercera interesada—, conocer por qué fue designada –y registrada— la persona hoy candidata y no el Promovente; información que tienen derecho a conocer al haber participado en el proceso atinente.

Ello es así, porque en términos de lo dispuesto en la Base 4 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones Ilevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles cuyos registros fueron aprobados, de acuerdo con una valoración política política de sus propios perfiles, situación que implica que ese órgano partidista únicamente se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó para designar la Candidatura, sin que las evaluaciones debieran hacerlas así para cada una de las personas cuyas solicitudes de registro fueron desestimadas, como es el caso del Demandante.

Entonces, las personas que solicitaron su registro y este no fue aprobado, tienen manera de conocer la decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para poder contrastar su perfil con el de la persona candidata designada.

Por otra parte, si bien el Accionante expresa en sus escritos de queja y ampliación diversos agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación de otra persona a la Candidatura, lo cierto es que, como se ha determinado en esta sentencia, el Accionante no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a tal determinación.



En ese sentido, dichos agravios no pueden ser analizados en este juicio, pues se estima necesario que primero conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada en la Candidatura.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros, el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1399/2021.** 

### C. Efectos.

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** al Actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura, **lo cual deberá notificarle por escrito** y personalmente, exponiendo de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación.

Para ello y dado el momento del proceso electoral en que nos encontramos, se otorga a la CNE un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, luego del cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días** siguientes, acompañando las constancias que permitan acreditar el cumplimiento.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras, en lo individual, a la imposición de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la Resolución controvertida.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar al Promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura en los términos y para los efectos ordenados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

# NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. 15

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.